



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 18

Cali, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente digital, se le indica al togado que las notificaciones a una nueva dirección diferente a la aportada en el escrito de demanda deberá comunicarla al despacho para que se tenga en cuenta en el presente asunto.

Igualmente se observa que la parte actora presenta notificación por aviso en el que pretende notificar a la progenitora del menor, sin embargo, se observa que esta dirección no concuerda con la señalada en el escrito de demanda igualmente tampoco fue comunicada al despacho el cambio de notificación, como tampoco se cumplió con la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP frente a aportar la constancia de cotejo que se le requirió en auto mayo 02 del año 2023, por lo anterior, no se podrá tener en cuenta la notificación por aviso, pues no se surtió la notificación personal como en derecho corresponde.

Seguidamente la parte actora deberá aclarar que es lo que pretende, como quiera que solicita el emplazamiento del menor de edad E.A.N.A y quien lo representa es su progenitora DARYELIS SAYDE ALEMAN ALEMAN, sin embargo, en escritos anteriores aportan la notificación donde se evidencia que se realizaron a una dirección diferente a la aportada en escrito de demanda, por tanto, no comprende el despacho que requiere la parte actora si conoce el lugar de notificación de la demandada.

Ahora después de no cumplir con las notificaciones requeridas, la togada indica a folio N° 32 “que se cumplió con el término de notificación de la parte demandada y por lo tanto se deberá nombrar Curador Ad Litem”, por lo anterior, deberá aclarar el escrito, pues el emplazamiento que realizó el Despacho es para los herederos indeterminados el cual se decretó en auto admisorio.

Por lo anterior, para seguir con el trámite pertinente deberá cumplir con la carga procesal, frente a notificar al demandado, por lo anterior, se requiere a la parte actora para que, de cumplimiento, so pena de que se dé por terminado el presente asunto y se imponga condena en costas y perjuicios a la parte actora conforme al artículo 317 del C.G.P.

Ahora verificada la publicación del emplazamiento realizado a los herederos indeterminados del fallecido EDGAR GUILLERMO NOGUERA LOPEZ tal como lo señala el artículo 108 del C.G.P., éste se realizó en debida forma sin que comparecieran dentro del término legal.

De otro lado, si bien es cierto el numeral 7° del artículo 47 del C.G.P., previó que la labor del curador Ad litem se ejercería de manera gratuita como defensor de oficio, lo que da cuenta de la imposibilidad de la fijación de honorarios como resultado de su gestión, evidentemente con el ejercicio de dicha labor se incurre en diferentes gastos que difieren del de los honorarios, según se explicó en sentencia C-159 de 99, cuya asunción deviene injusta a cargo de quien ejerce el cargo de manera gratuita, razón por la cual el Despacho fijará una suma prudencial por concepto de gastos a favor del curador Ad litem como se dejará indicado en la parte resolutive.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR al Despacho el cambio de dirección para notificación de las partes en el momento que ocurra.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que lleven a cabo el diligenciamiento en debida forma de los comunicados de que trata el artículo 291 y 292 del CGP, donde se aporte las respectivas constancias de entrega de los comunicados emitidas por la empresa de servicio postal, dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NO TENER en cuenta la anterior notificación por aviso por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR la fijación de fecha como quiera que no se ha cumplido con la notificación de la demandada.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice las diligencias dirigidas a realizar o acreditar la notificación del demandado

conforme al artículo 9 de la ley 2213 del año 2022 o conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P, so pena de que se dé por terminado el presente asunto y se imponga condena en costas y perjuicios a la parte actora.

SEXTO: Para representar a los herederos indeterminados del fallecido EDGAR GUILLERMO NOGUERA LOPEZ, se designa como curador Ad-litem, por cumplir con los requisitos del artículo 48 del C.G.P, al Dr. ANDRES ARBELAEZ BURBANO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.151.938.569 y correo electrónico arbelaezb@hotmail.com informándole que tal como lo establece el numeral 7º del mismo articulado, desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEPTIMO: Comunicar su nombramiento a través de mensaje de datos en los términos del artículo 49 del C.G.P.

OCTAVO: SEÑALAR como gastos a favor del curador ad-litem designado la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00) m/cte.

Notifíquese,



JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez